



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil quince.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**, promovido por **ALEJANDRO VALERIANO ROJAS**, contra actos del **SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, contra actos de JOSÉ MANUEL PINEDA MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado; *"...La remoción o baja verbal de que fui objeto por parte de la autoridad que señalo como responsable la cual sucedió el día jueves 18 de junio aproximadamente a las 8:10 horas en el ayuntamiento municipal ubicado en plaza 10 de abril centro de Emiliano Zapata, llevado a cabo por JOSÉ MANUEL PINEDA MARTÍNEZ en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO al manifestar: "SI VALERIANO, YA ESTAS DADO DE BAJA POR ESO NO TE DEPOSITARON LA ULTIMA QUINCENA, RETIRATE... (Sic)".* En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

**2.-** El cuatro de septiembre del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

**3.-** Emplazado que fue, por auto de nueve de septiembre del dos mil quince, se tuvo por presentado a JOSÉ MANUEL PINEDA MARTÍNEZ, en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la

demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ser ofertadas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de veintiuno de septiembre del dos mil quince, se tuvo por presentado al autorizado de la parte actora imponiéndose a la vista ordenada respecto de la contestación de la autoridad demandada; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación por auto de seis de octubre del dos mil quince, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cinco de noviembre del dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del autorizado de la parte actora y de los testigos [REDACTED]; así como de la autorizada de las autoridades responsables; pasando al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los atestes referidos; hecho lo anterior, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al autorizado de la enjuiciante formulándolos verbalmente y a la representante de las demandadas exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo<sup>1</sup> de las

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015

disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, reclama del SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;

*...La remoción o baja verbal de que fui objeto por parte de la autoridad que señalo como responsable la cual sucedió el día jueves 18 de junio aproximadamente a las 8:10 horas en el ayuntamiento municipal ubicado en plaza 10 de abril centro de Emiliano Zapata, llevado a cabo por JOSÉ MANUEL PINEDA MARTÍNEZ en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO al manifestar: "SI VALERIANO, YA ESTAS DADO DE BAJA POR ESO NO TE DEPOSITARON LA ULTIMA QUINCENA, RETIRATE... (Sic)*

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los hechos de su demanda lo siguiente:

*...con fecha 01 de febrero del año 2013 ingrese a prestar mis servicios como elemento policial, a últimas fechas adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Emiliano Zapata...el día 18 de junio del año 2015 después de reunir al personal operativo para indicarles que se fueran francos, me aproximé a mi comandante IVÁN RENÉ HERNÁNDEZ SALGADO para rendirle novedades... y hacerle mención que no me habían pagado no me habían depositado mi quincena, fue entonces que me indico "NI TE VAN A DEPOSITAR PORQUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, ESTAS DADO DE BAJA POR ÓRDENES MÍAS Y DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO"... acudí posteriormente al ayuntamiento llegando al mismo a las 08:10 horas del mismo 18*

*de junio de 2015 y en su oficina me entrevisté con el Secretario quien efectivamente me dijo "SI VALERIANO, YA ESTAS DEDO DE BAJA POR ESO NO TE DEPOSITARON LA ÚLTIMA QUINCENA, RETÍRATE"... (sic)*

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, reclama el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, ejecutado aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, del día dieciocho de junio del dos mil quince, en la oficina del Secretario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; por el Secretario Municipal del referido Municipio, cuando le manifestó; *"SI VALERIANO, YA ESTAS DEDO DE BAJA POR ESO NO TE DEPOSITARON LA ÚLTIMA QUINCENA, RETÍRATE"... (sic)*

**III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada** en el juicio de conformidad con lo siguiente.

La autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda manifestó; *"...Los hechos que se contestan resultan ser falsos en su totalidad de su contenido puesto que lo cierto es que con fecha 29 de mayo del 2015, siendo aproximadamente las 07:15 horas, antes de concluir su jornada de funciones, se retiró sin mediar palabra con nadie, sin que volviera a presentarse a su centro de trabajo, ni se volviera a saber nada de él, hasta el momento que nos fuera notificada la demanda que se contesta." (sic)*

En este contexto, si bien es cierto que la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, negó la existencia del cese verbal reclamado; también lo es que, la misma autoridad manifestó que *"...lo cierto es que con fecha 29 de mayo del 2015, siendo aproximadamente las 07:15 horas, antes de concluir su jornada de funciones, se retiró sin mediar palabra con nadie, sin que volviera a presentarse a su centro de trabajo, ni se volviera a saber nada de él, hasta el momento que nos fuera notificada la demanda que se contesta." (sic)*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En ese sentido, se tiene que para acreditar sus afirmaciones la autoridad demandada ofertó en el juicio únicamente la prueba consistente en el oficio PM/ÚNICO/01-2013 fechado el uno de enero del dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Documental que valorada en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resulta idónea para acreditar que fue el ahora quejoso ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, quien dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo desde el veintinueve de mayo de dos mil quince; por tanto, en nada le beneficia.

En efecto, de la probanza ofertada por la autoridad demandada, se únicamente desprende que el uno de enero de dos mil trece, el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, ratificó a José Manuel Pineda Martínez, como Secretario Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, **sin que se haya acreditado en el juicio que la relación administrativa que unía al enjuiciante con el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, concluyó, bajo circunstancias imputables a éste.**

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos, se advierte que la autoridad responsable no aportó prueba suficiente para acreditar que el vínculo que unía al HONORABLE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS con la parte actora **concluyó por causas no imputables al aquí demandado.**

Consecuentemente, al no haber acreditado la autoridad demandada sus afirmaciones, por corresponderle la carga de la prueba en términos de lo establecido en el precepto legal aludido, se tiene por cierto que ALEJANDRO VALERIANO ROJAS fue cesado verbalmente por la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en los hechos de su demanda, precisados en líneas que anteceden.

**IV.-** La autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente, contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente, en contra de actos o resoluciones de organismos públicos descentralizados que no sean de naturaleza fiscal; y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el

juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable.*

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y como es el caso, el cese verbal del cargo que ostentaba ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, ejecutado el día dieciocho de junio del dos mil quince, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

De ahí que, resulte infundada la causal de improcedencia en estudio, porque el administrado, lo que pretende con el presente juicio, es modificar la situación jurídica prevalente en la resolución impugnada.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora interpuso la demanda de nulidad ante este Tribunal el dos de julio de dos mil quince, por lo que no se tienen por consentidos los actos reclamados, al haber sido impugnados ante este Tribunal.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, toda vez que como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciocho de junio del dos mil quince, fecha en la cual señala ocurrió el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, por lo que el término de treinta días hábiles a que se refiere la fracción III del artículo 201<sup>2</sup>, en relación con el artículo 182<sup>3</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, comenzó a correr **a partir del diecinueve de junio del dos mil quince y concluyó el diecisiete de agosto de la misma anualidad**, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio, cuatro, cinco, once y doce de julio, uno, dos, ocho, nueve quince y dieciséis de agosto del citado año, por tratarse de sábados y domingos; así como tampoco el lapso comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de la misma anualidad, toda vez que en esta temporalidad transcurrió el primer periodo vacacional del año dos mil quince de este Tribunal, por lo que si la demanda inicial fue presentada el dos de julio de dos mil quince, resulta ser oportuna.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

<sup>2</sup> Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

...

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

<sup>3</sup> Artículo 182.- Para los efectos de práctica de diligencia, audiencia y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto sábados y domingos; y tratándose de investigaciones serán hábiles todos los días y horas.

Ello es así, porque en el Considerando tercero de este fallo quedó debidamente acreditada la existencia del cese verbal que se reclama.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en contra de actos o resoluciones de organismos públicos descentralizados que no sean de naturaleza fiscal.*

Atendiendo a que el cese verbal reclamado por el enjuiciante fue emitido por el SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, que no es considerado un organismo público descentralizado.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Los agravios esgrimidos por el enjuiciante aparecen visibles a foja seis a la nueve del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado, lo argumentado por el inconforme en el motivo de disenso señalado en sexto lugar, en el cual la parte actora refirió que la remoción del cargo que ostentaba se debió dar como consecuencia del desahogo del procedimiento previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, lo que no aconteció así, ya que no se le notificó procedimiento administrativo alguno, por lo que no se le dio oportunidad de una legítima defensa, ya que el haber sido dado de baja sin la instauración del procedimiento correspondiente, la demandada le causó un agravio irreparable en demerito de sus garantías individuales.

Esto es así, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Asimismo el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al enjuiciante, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la

resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados el **"Incumplimiento u omisión de las formalidades legales..."** pues como se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de ALEJANDRO VALERIANO ROJAS el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, ejecutado por el SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS el dieciocho de junio del dos mil quince.

**VI.-** Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora al SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así tenemos que, ALEJANDRO VALERIANO ROJAS señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- a) Se declare la nulidad del acto impugnado.
- b) Se confirme a su favor el nombramiento de Sub-oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.
- c) Pago de la indemnización por motivo de la baja ilegal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

- d)** Pago de salarios vencidos a partir de la fecha en que fue separado del cargo; es decir, del dieciocho de junio del dos mil quince y hasta la solución del presente asunto.
- e)** Pago de aguinaldo a partir de la fecha en que fue separado del cargo; es decir, del dieciocho de junio del dos mil quince y hasta la solución del presente asunto.
- f)** Pago de vacaciones correspondientes al primer semestre del año dos mil quince y las que se generen hasta la conclusión del presente asunto.
- g)** Pago de prima vacacional correspondiente al primer y segundo semestre del dos mil catorce, primer semestre del año dos mil quince y las que se generen hasta la conclusión del presente asunto.
- h)** Pago de la prima de antigüedad.
- i)** Pago de despensa familiar mensual a partir de la fecha en que fue separado del cargo; es decir, del dieciocho de junio del dos mil quince y hasta la solución del presente juicio.
- j)** Inscripción retroactiva al Instituto Mexicano de Seguridad Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- k)** Inscripción retroactiva al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- l)** Inscripción retroactiva al Fondo de Vivienda establecido en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, narró en el hecho uno de su demanda que el **uno de febrero del dos mil trece, ingresó a prestar sus servicios** como elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ingreso fue reconocido por la demandada al señalar que; *"...cierta la fecha de ingreso que menciona..." (foja 46).*

Además que percibía como remuneración quincenal bruta la suma de **\$7,930.39 (siete mil novecientos treinta pesos 39/100 M.N.)**, monto que fue reconocido por la autoridad demandada al señalar en el escrito de contestación de demanda que; *"...cierto el salario que dice, solo con la excepción que le era descontado el*

*impuesto ISPT, recibiendo como pago neto la cantidad de \$7,125.09 (siete mil ciento veinticinco pesos 09/100 M.N.)..." (foja 46).*

Por tanto, **para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará como remuneración quincenal bruta la cantidad de \$7,930.39 (siete mil novecientos treinta pesos 39/100 M.N.).**

De la misma manera es necesario precisar que como fue señalado en el considerando tercero que antecede el **dieciocho de junio del dos mil quince, fue ejecutado el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata**, por parte de la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Así, por cuanto a la pretensión señalada en el **inciso a)**, en relación a que se declare **la nulidad del acto** impugnado, ésta ha quedado atendida en párrafos que anteceden.

Es **improcedente** la pretensión señalada en el **inciso b)** consistente en que se **confirme a su favor el nombramiento** de Sub-oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación del actor del nombramiento de Sub-oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, resulta improcedente.

El precepto constitucional es del tenor siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, despido o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

La jurisprudencia dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL DESPIDO.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, despido o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del despido tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Dispositivos de los que se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En contrapartida **son procedentes** las prestaciones señaladas en los **incisos c) y d)** consistentes en **el pago de una indemnización** con motivo de la separación injustificada y **el pago de salarios vencidos** a partir de la fecha en que fue separado del cargo; es decir, del dieciocho de junio del dos mil quince y hasta la solución del presente asunto.

Esto es así, porque en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 45 fracción XIV 4, establece que Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada y a pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de noventa días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la

<sup>4</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

**XIV.-** De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

<sup>5</sup> **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

separación; por lo que si esta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

Siendo importante señalar que, el importe de **tres meses de indemnización** deberá otorgarse a razón de la cantidad bruta quincenal percibida por el elemento policiaco, señalada en líneas que anteceden.

Igualmente, **es procedente el pago de los salarios vencidos únicamente por el periodo de seis meses**, toda vez que el artículo 45 fracción XIV<sup>6</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados, ante una separación injustificada a cubrir la indemnización y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, medida que es razonable y proporcional, toda vez que los salarios caídos equivalen al salario que deja de percibir el trabajador durante la tramitación de un juicio, ya que el pago de los salarios caídos por este lapso constituye una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener el servidor público con motivo de la separación injustificada.

En esta tesitura, es procedente **condenar** a la autoridad demandada, a **pagar a la enjuiciante en una sola exhibición, las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses**, debiendo considerar para el efecto la remuneración bruta quincenal percibida por la inconforme, precisada en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2/J/19/2014, Décima Época, Registro 2005821, Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el siete de marzo del dos mil catorce de rubro y texto siguiente;

<sup>6</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

**XIV.-** De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;...

**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.** El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce

Contrariamente, es improcedente la prestación señalada en el inciso e) consistente en el pago del aguinaldo reclamada por el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3ªS/131/2015

quejoso a partir de la fecha en que fue separado del cargo; es decir, del dieciocho de junio del dos mil quince y hasta la solución del presente asunto.

Esto es así, toda vez que el elemento policiaco actor al reclamar la prestación que se analiza señaló que; *"...me era pagada dicha prestación con anterioridad en dos partes un primer pago correspondiente a 45 días de salario y otra más por igual cuantía..."* (foja 4) y la autoridad demandada adujo, al contestar la demanda entablada en su contra, que en todo momento se le cubrió tal prestación.

Por lo que su reclamo en el sentido de que el aguinaldo le sea pagado después de que fue separado del cargo y hasta la solución del presente asunto, **no es procedente** ya que de conformidad con el artículo 42<sup>7</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional **de acuerdo con el tiempo laborado**, por lo que la prestación reclamada que se analiza no puede ser cubierta al enjuiciante una vez que ha dejado de prestar sus servicios como consecuencia de la separación del cargo, de ahí la improcedencia de su pretensión.

De la misma forma, **es procedente el pago de vacaciones** correspondientes **al primer semestre del año dos mil quince**, señalado en el **inciso f)** de manera proporcional a razón de 20 días de salario diario por año, toda vez que el elemento policiaco actor al reclamar tal prestación señaló que; *"...dicha prestación me fue pagada con anterioridad a mi baja o remoción verbal y desde mi ingreso..."* (foja 2) y la autoridad demandada adujo, al contestar la demanda entablada en su contra, que en todo momento se le cubrió tal prestación.

<sup>7</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 33<sup>8</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario;

En esta tesitura, **es procedente** condenar a la autoridad demandada, al **pago proporcional de vacaciones del uno de enero al dieciocho de junio del dos mil quince**, fecha en la que se ejecutó el cese verbal impugnado cuya nulidad se decretó en la presente instancia, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Igualmente **es procedente el pago de la prima vacacional** reclamado en el **inciso g)**, correspondiente al **primer y segundo semestre del dos mil catorce y primer semestre del año dos mil quince**, de manera proporcional a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, toda vez que el elemento policiaco actor al reclamar tal prestación señaló que; *"...dicha prestación me fue pagada con anterioridad a mi baja o remoción verbal y desde mi ingreso... debo señalar que dicha prestación que exijo se me adeuda la correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, y primer semestre de 2015..."*(foja 2)

Y al respecto la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra adujo, que; *"...falso resulta que se le haya dejado de pagar de manera oportuna todas y cada una de las prestaciones que reclama, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno..."*. (foja 46)

---

<sup>8</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015

Sin que la responsable haya aportado medio probatorio alguno para acreditar tales afirmaciones, pues como quedó precisado en el resultando quinto de la presente sentencia, por auto de seis de octubre del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

En esta tesitura, **es procedente** condenar a la autoridad demandada, al **pago de prima vacacional, correspondiente al primer y segundo semestre del dos mil catorce y de manera proporcional al primer semestre del año dos mil quince, por el lapso comprendido del uno de enero al dieciocho de junio del dos mil quince**, fecha en la que se ejecutó el cese verbal impugnado cuya nulidad se decretó en la presente instancia, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Igualmente, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad** señalada en el **inciso h)**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>9</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

---

derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>9</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que si el enjuiciante dejo de prestar sus servicios como resultado del cese verbal declarado nulo, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que fue separado del cargo; el elemento policiaco actor, temporalidad que ha quedado precisada en párrafos que anteceden.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración bruta quincenal de la parte actora señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido que **si la remuneración que percibía el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Resulta **improcedente el pago de la despensa familiar** a partir de la fecha en que fue separado del cargo; es decir, del dieciocho de junio del dos mil quince y hasta la solución del presente juicio, reclamada por el enjuiciante, señalada en el **inciso i).**

Esto es así, toda vez que el quejos al reclamar la prestación que se analiza señaló que; *"...dicha prestación me era pagada con anterioridad tal y como se demuestra con los recibos de nómina que exhibo..."* (foja 4).

Presentando para acreditar su dicho los recibos de pago correspondientes a las quincenas del uno al quince y del dieciséis al veintiocho de febrero, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de marzo, uno al quince y del dieciséis al treinta de abril y del uno al quince de mayo, todos del dos mil quince (fojas 13-16), documentales que al ser ofertadas en copia simple, hacen prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tales probanzas al juicio lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con sus

originales, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contienen las mismas y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso, de ahí que sea indudable que el elemento policiaco actor no recibía en el apartado de percepciones el concepto de despensa familiar reclamada.

En efecto, del contenido de los recibos de pago referidos se tiene que en el apartado de percepciones el quejoso percibió en dicha temporalidad únicamente el importe de \$7,930.39 (siete mil novecientos treinta pesos 39/100 M.N.), como sueldo base, sin establecerse el concepto de despensa familiar cuyo pago pretende.

Así que si de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arriba transcrito y la Jurisprudencia 2ª/J./2012 (10º) de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, el enunciado "*las demás prestaciones a que tenga derecho*", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, por lo que si la despensa familiar no le era pagada al elemento policiaco actor, no es procedente condenar a la demandada a su pago, más aun cuando el quejoso reclama su pago a partir de la fecha en que fue separado del cargo y hasta la solución del presente juicio, pues después del dieciocho de junio del dos mil quince, ya no se

desempeñaba como elemento policiaco, por lo que resulta improcedente de su pretensión.

**Es procedente** la prestación contenida en el inciso **j)** en consistente en la **inscripción retroactiva al Instituto Mexicano de Seguridad Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Lo anterior es así, toda vez que, la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra señaló en relación a la prestación aquí analizada que; *"...el accionante siempre ha gozado de las prestaciones de servicio médico, tal y como lo establece la ley..."(sic) (foja 46)*

Consecuentemente, es **procedente** que la autoridad demandada **exhiba las constancias** de aportaciones realizadas a favor del ahora quejoso al Instituto Mexicano de Seguridad Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber reconocido expresamente que la parte inconforme gozaba de la prestación en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores en activo al servicio del Estado de Morelos, así, el beneficio de seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como derecho de los trabajadores de los Municipios el disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Municipio haya celebrado convenio.

Por su parte, el diverso numeral 54 fracción I de la Ley en cita, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, mientras que en el diverso 45 fracción XV, se prevé la obligación de los Municipios de cubrir las aportaciones para que los trabajadores reciban beneficios de seguridad y servicios sociales.

Por lo que resulta es **procedente** que la autoridad demandada **exhiba las constancias** de aportaciones realizadas a favor del ahora quejoso al Instituto Mexicano de Seguridad Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Es improcedente** la prestación contenida en el inciso **k)** relativa a **la inscripción retroactiva al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

En efecto, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

**Artículo 43.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

**VI.-** Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

**XV.-** Cubrir las aportaciones que fijén las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

**h).-** La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

**Artículo 7.-** La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

**Artículo 9.-** Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...

**II.-** Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

**III.-** Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los

Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto; por un lado, no se encuentra acreditado en autos que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya formalizado el convenio correspondiente con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y por otro que tampoco se probó que el ahora quejoso haya realizado alguna aportación ordinarias igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes.

Ciertamente, el actor en el presente asunto adjuntó a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en copia del oficio PM/único/05-2013, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, original del oficio SSPVM/único/05/2015, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Públicas y Vialidad Municipal de Emiliano, Zapata, Morelos, así como la fatiga primer turno, suscrita por Alejandro Valeriano Rojas fechada el nueve de junio del dos mil quince, fatiga primer turno, suscrita por Alejandro Valeriano Rojas fechada el once de junio del dos mil quince, fatiga primer turno, suscrita por Alejandro Valeriano Rojas fechada el trece de junio del dos mil quince, fatiga primer turno, suscrita por Alejandro Valeriano Rojas fechada el quince de junio del dos mil quince, fatiga primer turno, suscrita por Alejandro Valeriano Rojas fechada el diecisiete de junio del dos mil quince, probanzas que valoradas, así como copia simple de los recibos de pago correspondientes a las quincenas del uno al quince y del dieciséis al veintiocho de febrero, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno

de marzo, uno al quince y del dieciséis al treinta de abril y del uno al quince de mayo, todos del dos mil quince, —ya valorados—.

Probanzas que no acreditan que efectivamente el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya formalizado el convenio correspondiente con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como tampoco que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya realizado deducción alguna al inconforme por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad.

Sin que sea procedente la inscripción retroactiva al Instituto de Crédito que reclama, cuando no se encuentra acreditado que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya formalizado el convenio correspondiente con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**Es improcedente** la prestación contenida en el inciso **I) Inscripción retroactiva al Fondo de Vivienda** establecido en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior es así toda vez que si bien la fracción XV inciso h) del artículo 45<sup>10</sup> de la Ley del Servicio Civil vigente, establece la

---

<sup>10</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
**XV.-** Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...  
**h).-** La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, igualmente establece que dichas aportaciones serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y como ya fue referido en párrafos que anteceden, no se encuentra acreditado en el sumario que efectivamente el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya formalizado el convenio correspondiente con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como tampoco que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya realizado deducción alguna al inconforme por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad, de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones cuyo pago fue decretado procedente, se tendrá por satisfecha la condena impuesta a la responsable, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las mismas se cubrieron a ALEJANDRO VALERIANO ROJAS.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé

cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>11</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por ALEJANDRO VALERIANO ROJAS contra actos del SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ejecutado por la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; el dieciocho de junio del dos mil quince, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VI de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

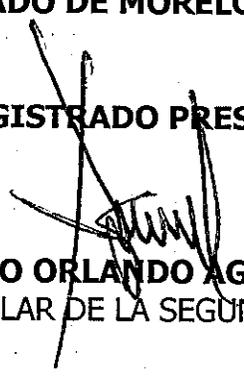
Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala, contra el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

<sup>11</sup> IUS Registro No. 172,605.

Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,  
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

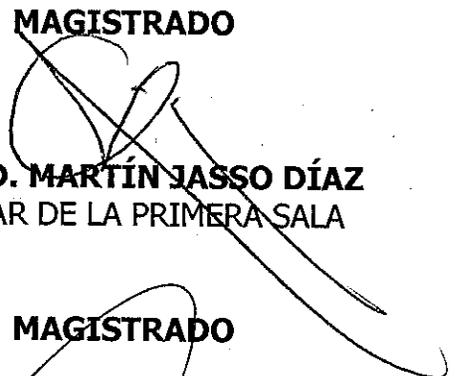
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



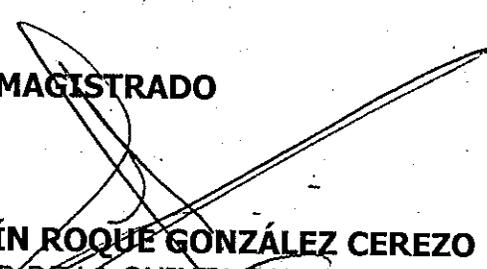
**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



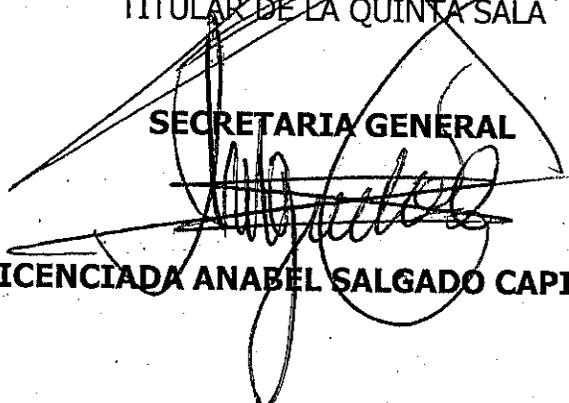
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TCA/3<sup>as</sup>/131/2015.**

**1. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

**1.1.** La resolución mayoritaria determina condenar a la autoridad demandada de las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses, sustentando su argumento en el artículo 45, fracción XIV de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

**1.2.** El artículo de cita, establece, que los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada, y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

**1.3.** Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.**

**2.1.** No se debe condenar a las autoridades demandadas, al pago de seis meses por concepto de retribución ordinaria diaria en favor del actor en juicio, habida razón que la Ley del Servicio Civil, no aplica, para el caso, a la relación administrativa que une al demandante con las condenadas.

**2.2.** Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación a los artículos 159 a contrario sensu, 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

**2.3.** Conforme al artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe restituir al actor en todos y cada una de los derechos que le fueron indebidamente afectados por el acto o

resolución declarado nulo; en el caso el acto impugnado fue declarado nulo, por tanto, procede la condena en las prestaciones derivadas de la nulidad declarada.

**2.4.** La indemnización que enuncia el ordinal 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es independiente de la retribución ordinaria diaria que reclama el actor en juicio, lo que no hay duda al respecto; por la cual, si conforme al ordinal 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se acredita la causa de remoción, sí procede la indemnización, sin que se refiera precisamente a la citada en el numeral 69, al encontrarse geográficamente distante de la ubicación en la referida Ley uno de otro; es decir en Títulos y Capítulos diferentes.

**2.5.** En esas condiciones, no hay duda, que si la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no distingue a qué clase de indemnización se refiere el ordinal 159, ni establece montos mínimos o máximos, no se puede aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, para normar el pago de la retribución ordinaria diaria.

**2.6.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policiacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en haya sido separado de su cargo.

**2.7.** De lo que se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la**

**indemnización respectiva y demás prestaciones a que tenga derecho**, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

2.8. La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión privada del día 29 de agosto de 2012, interpretó el enunciado **"Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria**

ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”<sup>12</sup>  
(Énfasis añadido)

2.9. De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

2.10. Como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./I. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3ªS/131/2015**

forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

2.11. Si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente **responsabilidad administrativa del Estado.**

2.12. Por lo tanto, el pago de la **remuneración diaria ordinaria** que se debe pagar a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **no tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, sino en lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008 y de su interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a través de la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), ya transcrita, con el rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE**

*TENGA DERECHO' , CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008" . La cual forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, al haber incurrido en responsabilidad administrativa.*

**2.13.** No pasa desapercibido lo que dispone el artículo 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**"Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos **que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

**2.14.** Sin embargo, esta disposición es contraria a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar a la parte actora el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren los salarios caídos hasta el cumplimiento de la sentencia se sustenta en primer lugar en que la remoción es injustificada, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto es una aspiración de que los juicios (incluida la ejecución de sentencia) duren seis meses, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un

daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de **mínimo vital de subsistencia**.

**2.15.** Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente asunto:

**“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

El citado numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al establecer que por concepto de salarios vencidos o caídos solamente se pagará al trabajador despedido sin causa justificada un monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, es contrario a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto en la reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia.”<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.16o.T.2 L (10a.). Página: 4094.

**"SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.<sup>14</sup>

**2.16.** En el orden constitucional mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo que debe entenderse por Derecho al **Mínimo Vital**, determinando lo siguiente:

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.**

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.)

fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”<sup>15</sup>

2.17. El negársele a la actora el pago de la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir desde el día de su separación, remoción o baja injustificada, atentaría contra su derecho al **mínimo vital**, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un derecho fundado en la dignidad humana, configurado como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

2.18. En este tenor, es responsabilidad de este Pleno<sup>16</sup> proteger el derecho que tiene la actora al mínimo vital de subsistencia, razón por la

<sup>15</sup> Época: Novena Época. Registro: 172545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVII/2007. Página: 793.

<sup>16</sup> **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: “la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.”. Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3<sup>as</sup>/131/2015**

cual, **al ordenar el pago de la remuneración diaria ordinaria** desde que se concretó la separación, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente (sin la restricción de los seis meses que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), **se está garantizando ese derecho.**

2.19. Además es orientador a lo anterior la el siguiente criterio jurisprudencial:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente**. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."<sup>17</sup>  
(Énfasis añadido).

<sup>17</sup> Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo I; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a.).

**2.20.** Interpretación jurídica que es más favorable para la parte actora, en términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

**"ARTÍCULO 2.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, **acorde a los principios** de legalidad, objetividad, buena fe, transparencia, y **pro persona** establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal adoptará el método de interpretación jurídica más acorde al caso concreto.**" (Énfasis añadido).

**SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.**

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.**

**MAGISTRADO**

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3<sup>as</sup>/131/2015, promovido por ALEJANDRO VALERIANO ROJAS, contra actos del SECRETARIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de pleno del uno de diciembre del dos mil quince.